

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha: 31/08/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00143	ACCIONES POPULARES	RUDY NELSON PATIÑO MORA	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto decide recurso	30/08/2016	39-54	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 31/08/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.422

RADICADO: 76001-33-33-015 –2015-00143-00
ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: RUDY NELSON PATIÑO MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA Y
OTROS

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición formulado por la CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A., en liquidación, frente al auto interlocutorio No. 337 del 19 de julio del año en curso, según escrito visible a folios 533 a 536 del expediente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente expuso nuevamente como fundamentos de su inconformidad las siguientes razones, que fueron expuestas inicialmente en el escrito donde se solicitó la nulidad:

1. Indebida notificación de la sociedad demandada
2. Incorrecta notificación del auto admisorio de la demanda

Insistió por segunda vez que la constructora, como sociedad accionada, no se identificó plenamente y al respecto citó una serie de circunstancias inherentes a las sociedades en liquidación. Además, en este caso se configuró la nulidad enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas la cual se puede alegar incluso con posterioridad a la sentencia, como quiera que la falta de notificación oportuna trajo como consecuencia que se establecieran unas condenas en contra de alguien que no fue debidamente vinculado al proceso.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso (folios 537), sin que las

demás partes no recurrentes se hayan pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en la indebida dirección que el actor popular le impartió a su escrito, pues citó a la constructora Normandía así simple y llanamente sin ningún otro aditamento que la identificara plenamente.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida. Solo que, para los efectos contemplados en el artículo 1 de la Ley 472 de 1998, esto es, la garantía de la defensa de los derechos colectivos, nada tiene que ver la identificación plena de la sociedad demandada. Basta solamente que se entienda, como de hecho se hizo, que fue el mismo ente societario que construyó las unidades de vivienda correspondientes a Ciudad del Campo, comprensión municipal de Palmira Valle del Cauca y que es igualmente dicha firma quien está obligada a efectuar las refacciones, reparaciones o mantenimientos derivados de la venta o postventa de dichas unidades y, en general, conjuntamente con la compañía Serbacol, a cumplir con el ordinal tercero, parte resolutive de la sentencia de primera instancia, a menos que sea revocada o modificada por el superior como consecuencia del recurso de apelación que habrá de surtir.

No existió pues confusión respecto de la persona jurídica denominada Constructora Normandía como la citó el actor popular o Constructora Normandía S. A., en liquidación, como se denomina correctamente, pero que son la misma entidad contra quien se dirigió, entre otras, la acción popular y no contra el liquidador como persona natural que nada tiene que ver en este asunto.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con que el Juzgado no envió notificaciones al correo electrónico correcto de la firma recurrente, ya se efectuó el análisis sobre ello, por lo que no hay lugar a detenernos en otras elucubraciones que desembocan en lo mismo: que la remisión de las providencias vía electrónica, si fueron recibidas por Constructora Normandía S. A. en liquidación, pero que su equipo de sistemas no generó información sobre la entrega o recibido.

No se observa pues quebrantamiento al debido proceso, garantías procesales ni equilibrio entre las partes como equivocadamente lo quiere hacer la entidad recurrente.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de no acceder a la nulidad solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión. Además, por este medio solicita a los sujetos procesales no dilatar más el proceso para que pueda seguir su cauce normal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 337 dictado el 19 de julio 2016, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la Constructora Normandía S. A. en liquidación; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. En firme este auto, remítase en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la empresa SERBACOL S. A. E. S. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Carlos Arturo Grisales Ledesma
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 CALI
 SECRETARÍA

EN ESTADO No. 082 DE HOY NOTIFICO A LAS
 PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 31 AGO 2016

Nibia Selene Marinéz Aguirre
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
 SECRETARIA

